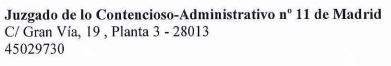
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944478665411897736299







NIG: 28.079.00.3-2017/0025305 Procedimiento Abreviado 77/2018

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA

REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

SENTENCIA Nº 295/2018

En Madrid, a treinta y uno de octubre dos mil dieciocho. El Ilmo. Sr. D.

MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 77/18 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCIÓN PRESUNTA DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES CON REFERENCIA CATASTRAL 3617905VK2631N0001TU. CANCHO y como demandada AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representada y dirigida por la Letrada DON

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 párrafo 3ª del art. 78 de la LJCA, introducido por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada en la contestación a la demanda sentencia desestimatoria.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la







liquidación del IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES con referencia catastral 3617905VK2631N0001TU.

SEGUNDO. - La entidad recurrente ejercita pretensión consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada.

Como hechos en los que se fundamenta la pretensión que se ejercita señala la parte recurrente que con fecha 11 de agosto de 2016 se publicó en el BOCAM el anuncio de la exposición pública, en el Departamento de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Arroyomolinos del Padrón Municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2016. En base a dicho Padrón se le notifico la liquidación relativa al inmueble con referencia catastral 3617905VK2631N0001TU, frente a la que se interpuso recurso de reposición que no ha tenido respuesta por el Ayuntamiento.

Los motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada consistente, en síntesis, en sostener que resulta improcedente la liquidación del IBI impugnada como consecuencia de la ilegalidad del tipo diferenciado relativo a "suelo sin edificar" previsto en el art. 8.3.a.1) de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

Que la tipología del inmueble sobre el que se gira la liquidación responde a la de "suelo sin edificar" según la descripción que figura en la gerencia del catastro. Que con base al art. 8.3°.1) de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el inmueble tiene el carácter de "solares", resultándole de aplicación el tipo incrementado.

TERCERO.- A través del presente recurso la entidad recurrente efectúa una impugnación de la liquidación tributaria del IBI del ejercicio 2016 correspondiente al inmueble con referencia catastral 3617905VK2631N0001TU, en base a considerar que es nula la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su artículo 8.3.a.1) efectuándose con ello una impugnación indirecta de la misma, lo que implica que de estimarse el recurso en base a los motivos alegados frente al referida disposición de carácter general, conllevaría la anulación del acto de aplicación sin afectar al mantenimiento de la disposición general que se mantiene en tanto su ilegalidad no fuera declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras el planteamiento de la cuestión de ilegalidad por este Juzgado, en los términos que contempla el art. 27 de la Ley de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CUARTO. - La cuestión que se suscita en este pleito ya ha sido objeto de pronunciamiento por sentencias dictadas por las Salas de lo contencioso administrativo del Madrid -sentencia 676/2010, de 17 de junio de 2010-, de Andalucía - sentencia de 31 de julio de 2015, entre otras-, de Cataluña - sentencia de 15 de abril de 2015- y de Aragón sentencia de 29 de noviembre de 2006-, entre otras.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contenciosoadministrativo, Sección 2ª, Sentencia 2229/2014 de 31 Jul. 2014, Rec. 414/2014, se pronuncia en el sentido de que tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente





carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado.

En sus fundamentos de Derecho señala que: "CUARTO. - El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, establece:"4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalara el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. QUINTO. - El legislador ha querido apoderar a los ayuntamientos, otorgándoles la posibilidad de establecer tipos agravados del IBI que operen respecto de un elemento que determina y se integra en la base imponible del tributo por afectar al valor catastral de los inmuebles (art. 65 de la LHL, cual es el uso de los mismos y eso es lo que han de desarrollar las Ordenanzas. Pero, aun dentro del amplio marco de autonomía que el propio TC les reconoce en su jurisprudencia (ver por todas auto 123/2009) han de hacerlo son sujeción a ciertos criterios y limites que establece la propia Ley. De acuerdo con el tenor del artículo 72.4, nos interesa recalcar uno de esos límites: Que se atienda para establecer ese tipo diferenciado a los "usos" de los inmuebles, como elemento integrado en su valor.

Pero la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio (LA LEY 2654/1993), por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que dificilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo







72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción dificilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral.

Estas conclusiones no se modifican en absoluto por la resolución técnica que invoca la defensa del Ayuntamiento de Granada, que en absoluto modifica la norma de valoración catastral de aplicación.

La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de declarar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004, en el particular en el que su artículo 91, apartado 3,A en cuanto fija un tipo diferenciado del 1,30 para el uso Solares "M", aplicable sobre los inmuebles cuyo valor catastral exceda de 191.386,53 euros, inciso que se declara contrario a Derecho".

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contenciosoadministrativo, Sección 9a, en la Sentencia 676/2010 de 17 Jun. 2010, Rec. 489/2010, señala que: "Esta Sala reproduce y hace suyos los correctos argumentos recogidos en el auto de fecha 12 de abril de 21010 por el que se plantea la citada cuestión de ilegalidad.

"El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, establece: "4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalara el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

Considera el Juzgador que el legislador ha querido apoderar a los ayuntamientos, otorgándoles la posibilidad de establecer tipos agravados del IBI que operen respecto de un elemento que determina y se integra en la base imponible del tributo por afectar al valor catastral de los inmuebles (art. 65 de la LHL), cual es el uso de los mismos y eso es lo que han de desarrollar las Ordenanzas. Pero, aun dentro del amplio marco de autonomía que el propio TC les reconoce en las resoluciones que hemos venido citando a lo largo de esta sentencia, han de hacerlo son sujeción a ciertos criterios y limites que establece la propia Lev. De acuerdo con el tenor del artículo 72.4, nos interesa recalcar uno de esos límites: Que se atienda para establecer ese tipo diferenciado a los "usos" de los inmuebles, como elemento integrado en su valor.

Pero la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro







de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio (LA LEY 2654/1993), por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que dificilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción dificilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio articulo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral.

La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares"".

A la vista de lo expuesto se estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 del Ayuntamiento de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2007, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "solares" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el articulo72.4 del TRLHL)"

Procede por todo ello la integra estimación del recurso con anulación de la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el planteamiento de la cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

OUINTO. - Procede imponer las costas causadas a la Administración Local demandada en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la







Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la parte recurrente en 200 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO 77 DE 2018 INTERPUESTO SOCIEDAD DE GESTION DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACION BANCARIA S.A, REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESUNTA DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES CON REFERENCIA CATASTRAL 3617905VK2631N0001TU, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO. - DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO POR CONSIDERAR ILEGAL LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN SU ARTÍCULO 8.3.A.1) 0. POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO.

SEGUNDO. - UNA VEZ QUE RESULTE FIRME ESTA RESOLUCION JUDICIAL SE PLANTEARA, MEDIANTE AUTO, EN EL PLAZO DE 5 DIAS DESDE OUE CONSTE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA EN LAS ACTUACIONES, CUESTION DE ILEGALIDAD ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

TERCERO. - CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.







Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.





